



Alcaldía Municipal

Ibagué

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

GRUPO DE DESPACHO



RESOLUCION No. 01016 (17 DE JUNIO DE 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION No. 1700-0534 del 23 de marzo del 2021, QUE
NIEGA UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO"**

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE IBAGUE

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales conferidas en la Ley 115 de 1994, artículo 6 numeral 6.2.13 y el artículo 7 numeral 7.13 de la Ley 715 de 2001, Decreto 1075 de 2015, y en especial y las otorgadas por el señor Alcalde Municipal, mediante Decreto Municipal No. 0159 del 03 de mayo del 2004, y Decreto 1000- 0018 del 20 de Enero del 2021, y

CONSIDERANDO

1.- OBJETO:

Se impone en esta instancia, resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1700-0534 del 23 de marzo del 2021, que NIEGA la solicitud de LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO a la ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS Y LA INGENIERIA S.A.S representada por el señor ERNESTO YUSTRES LARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.245.543.

2.- ANTECEDENTES:

El señor ERNESTO YUSTRES LARA mediante radicado SAC IBA2019ER9937 de fecha 15 de abril del 2019, solicita a la Secretaria de Educación otorgamiento de LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO y REGISTRO DE PROGRAMAS DE FORMACION, de un establecimiento denominado ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A.S.

Éste despacho mediante Memorando 2019IE256 del 22 de abril de 2019, COMISIONÓ al Director de Núcleo Educativo LEONEL TORRES para verificar el cumplimiento de requisitos y adelantar la gestión correspondiente, es decir, emitir Acto Administrativo otorgando Licencia de Funcionamiento para el Instituto de Trabajo y Desarrollo Humano en caso de cumplir los requisitos y/o negar la petición en caso de no cumplirlos.

A través del oficio No. 2019RE4750 del 22 de abril del 2019, se dio respuesta al peticionario, informándole que la solicitud había sido remitida al funcionario competente mediante Memorando 2019IE256 del 22 de abril de 2019, y en razón a ello dicho funcionario tenía bajo su responsabilidad realizar el análisis y respuesta de fondo al requerimiento.

El señor Leonel Torres-Director de núcleo Educativo adscrito al área de Inspección Vigilancia y Control del Municipio de Ibagué, mediante oficio radicado con SAC No. 5762 de fecha 9 de marzo de 2020, hace entrega al área de Inspección y vigilancia del Acta No. 01 con fecha 9 de marzo de 2020,



www.ibagué.gov.co



Alcaldía Municipal

Ibagué

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

GRUPO DE DESPACHO



RESOLUCION No. 01016 (17 DE JUNIO DE 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 1700-0534 del 23 de marzo del 2021, QUE NIEGA UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO"

a través de la cual se efectuó visita a la ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS Y LA INGENIERIA S.A.S dando concepto sobre la licencia de funcionamiento. No obstante, se advierte inexistencia de respuesta de fondo al peticionario por parte del funcionario comisionado para tal fin.

Posteriormente con oficio radicado SAC IBA2020ER019089 del 21 de octubre del 2020, el señor ERNESTO YUSTRES LARA, reitera lo solicitado en la petición anterior con SAC IBA2019ER9937 de fecha 15 de abril del 2019.

Advirtiendo que no se ha dado respuesta de fondo al SAC IBA2019ER9937 de fecha 15 de abril del 2019 por parte del funcionario encargado en comisión, y para subsanar dicha inexactitud; mi antecesora Dra. Jenny Carolina Mesa, emite respuesta de fondo a las dos peticiones incoadas por el señor ERNESTO YUSTRES LARA, con SAC IBA2019ER9937 de fecha 15 de abril del 2019, y SAC IBA2020ER019089 del 21 de octubre del 2020, realizando un análisis exhaustivo a la solicitud inicial y al acta de visita emitida por el funcionario Leonel Torres, y **mediante Acto Administrativo No. IBA2020000807 del 27 de octubre del 2020** determina que **NO es procedente autorizar el funcionamiento** de la ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS Y LA INGENIERIA S.A.S, de carácter privado, **por NO cumplir con el requisito "identificación de la planta física"** conforme lo establecen los Decretos 1077 de 2015 y 1075 de 2015.

Mediante oficio No. IBA2020ER021514 de fecha 24 de Noviembre del 2020, el peticionario reitera a ésta Secretaría, emita respuesta de su oficio SAC IBA2020ER019089 del 21 de octubre del 2020, de la cual éste despacho ya había dado respuesta de fondo a través Acto Administrativo No. IBA2020000807 del 27 de octubre del 2020, en el cual se niega la solicitud por falta de requisitos, **haciéndole saber al peticionario que, al subsanar las inconsistencias encontradas y reunir la totalidad de requisitos contemplados en la normatividad vigente, ésta Secretaria se encontrara presta a emitir acto administrativo favorable otorgando la Licencia de funcionamiento.**

Inconforme con la respuesta emitida por ésta municipalidad, el señor ERNESTO YUSTRES LARA interpone acción de tutela y mediante FALLO DE TUTELA proferido el día 10 de diciembre del 2020, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, RESUELVE:

"PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición del accionante ERNESTO YUSTRES LARA en lo referente a la solicitud que elevó el 5 de octubre de 2020. En consecuencia, se ordena a la Secretaria de Educación de este municipio, que a través del representante legal, o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta decisión, dé contestación a la solicitud que elevó



www.ibagué.gov.co



Alcaldía Municipal

Ibagué

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

GRUPO DE DESPACHO



RESOLUCION No. 01016 (17 DE JUNIO DE 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 1700-0534 del 23 de marzo del 2021, QUE NIEGA UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO"

*ERNESTO YUSTRE LARA, el 5 de octubre de 2020 y la haga saber al
peticionario.*

*SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del
señor ERNESTO YUSTRES LARA, acorde con lo indicado en la
motivación de este fallo. En consecuencia, se ordena a la Secretaría de
Educación de este municipio que en el término de 48 horas siguientes a
la notificación de esta providencia, a través de su representante legal o
quien haga sus veces, cumpla la exigencia contenida en los artículos 66 y
67 de la Ley 1437 de 2011, especificándole al actor ERNESTO
YUSTRES LARA, los recursos que proceden contra el Acto
Administrativo que emitió el 18 de octubre de 2020, para que se entienda
agotada la vía gubernativa, presupuesto legal, para que si a bien lo tiene
el accionante, inicie las acciones contencioso administrativas del caso"*

Para dar cumplimiento a lo ordenado, ésta Secretaría expidió respuesta No. **IBA2020EE001208** del 14 de diciembre del 2020, remitiéndose a las contestaciones dadas mediante Actos Administrativos Nos. **IBA2020EE000807** de fecha 27 de octubre de 2020 y **IBA2020EE001036** de fecha 27 de noviembre de 2020, resolviendo de fondo la petición impetrada por el accionante del día 5 de octubre de 2020, específicamente en lo que respecta al SILENCIO ADMINISTRATIVO e indicando los recursos que proceden contra el mismo en salvaguarda al debido proceso.

También mediante Resolución No. 1700-054 de 23 de marzo del 2021, en cumplimiento al fallo de tutela, el despacho emite respuesta de fondo a las peticiones SAC IBA2019ER9937 de fecha 15 de abril del 2019, y SAC IBA2020ER019089 del 21 de octubre del 2020, instauradas por el señor ERNESTO YUSTRES LARA representante de la ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS Y LA INGENIERIA S.A.S, específicamente en lo que respecta al silencio administrativo, indicando al petionario los recursos que proceden contra el mismo en salvaguarda al debido proceso.

Que mediante radicados SAC Nos. IBA2021EE006636 y IBA2021EE006687 de fecha 05 de abril del 2021, el señor ERNESTO YUSTRES LARA, actuando en representación de la ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS INGENIERIA SAS, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. 1700-0534, que niega la solicitud de licencia de funcionamiento.

3.- NORMATIVA Y COMPETENCIA:

Que el Ministerio de Educación Nacional Certificó al Municipio de Ibagué mediante Resolución No 3033 del 26 de diciembre de 2002 para la administración del servicio Público educativo por haber cumplido los requisitos técnicos que le permiten asumir la prestación de este servicio de acuerdo con lo establecido en la Ley 715 de 2001.



www.ibagué.gov.co



Alcaldía Municipal

Ibagué

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

GRUPO DE DESPACHO



RESOLUCION No. 01016 (17 DE JUNIO DE 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 1700-0534 del 23 de marzo del 2021, QUE NIEGA UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO"

Que la Constitución Política de Colombia señala en el art. 2 como fines esenciales del Estado entre otros, los de servir a la comunidad, promover la prosperidad General y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Ley 715 de 2001, establece en el Capítulo II, Competencias de las Entidades Territoriales, Art. 7º, Competencias de los Distritos y Municipios certificados Núm. 7.3 "Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las Instituciones Educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos.

Que la Ley 115 de 1994, literal 1, artículo 151, establece que es función de la Secretaria de Educación Municipal aprobar la creación y funcionamiento de los establecimientos de educación formal y no formal.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 67, señala que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que mediante Decreto Municipal No. 0159 del 03 de mayo del 2004, se delegan unas funciones al secretario de educación para que emita los actos administrativos relacionados con funciones de inspección vigilancia y control de la educación para los procesos de control y gestión de las instituciones educativas públicas y privadas.

Que el Decreto 907 de 1996, reglamenta el ejercicio de la suprema inspección y vigilancia del servicio público educativo y se dictan otras disposiciones.

Que para efectos de prestar el servicio público de educación, los establecimientos privados deben contar con la licencia de funcionamiento, así lo dispone expresamente el art. 193 de la Ley 115 de 1994, que señala:

"ARTICULO 193. Requisitos de constitución de los establecimientos educativos privados. De conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política, los particulares podrán fundar establecimientos educativos con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) **Tener licencia de funcionamiento que autorice la prestación del servicio educativo**, expedida por la Secretaría de Educación departamental o distrital, o el organismo que haga sus veces, según el caso. (...) (Negritas fuera de texto original)



www.ibagué.gov.co



Alcaldía Municipal

Ibagué

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

GRUPO DE DESPACHO



RESOLUCION No. 01016 (17 DE JUNIO DE 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 1700-0534 del 23 de marzo del 2021, QUE NIEGA UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO"

Que de la anterior norma se desprende que los particulares podrán fundar establecimientos educativos privados, siendo requisito sine qua non para prestar el servicio educativo obtener la licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Educación Municipal, o el organismo que haga sus veces.

Que a su vez el Artículo 2.6.3.2 del Decreto 1075 de 2015, sobre Licencias de Funcionamiento, dispone: "*Licencia de funcionamiento. Se entiende por licencia de funcionamiento el acto administrativo mediante el cual, en el ámbito de su jurisdicción, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada en educación, autoriza la creación, organización y funcionamiento de instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de naturaleza privada. La licencia de funcionamiento se otorgará por tiempo indefinido, sujeta a las condiciones en ella establecidas.*"

De la misma manera el Artículo 2.6.3.4 establece: "***Solicitud de la licencia de funcionamiento. El interesado en crear una institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano de carácter privado debe solicitar licencia de funcionamiento a la secretaria de educación de la entidad territorial certificada de la jurisdicción que corresponda al lugar de prestación del servicio, con la siguiente información:***

1. Nombre propuesto para la institución. No podrá adoptarse un nombre, sigla o símbolo distintivo o cualquier otro tipo de denominación o identificación institucional que induzca a confusión con las instituciones de educación superior.
2. Número de sedes, municipio y dirección de cada una.
3. Nombre del propietario o propietarios. Cuando se trate de personas jurídicas se deberá adjuntar el certificado de existencia y representación legal.
4. Los principios y fines de la institución educativa.
5. El programa o programas que proyecta ofrecer, estructurados de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.6.4.8. de este Decreto.
6. El número de estudiantes que proyecta atender.
7. **Identificación de la planta física. El peticionario deberá adjuntar copia de la licencia de construcción**" (Negritas fuera de texto original)

También el ARTÍCULO 2.6.3.5.Cita: "**Decisión. La Secretaría de Educación verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Título y decidirá mediante acto administrativo motivado.**"(Negritas fuera de texto original)

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.3.7.1.2 del Decreto 1075 de 2015, "**la inspección y vigilancia se ejercerá en relación con la prestación del servicio público educativo formal y para el trabajo y el desarrollo humano y con las modalidades de atención educativa a poblaciones que se refiera el título tercero de la ley 115 de 1994, que se presente en instituciones educativas del Estado o en establecimientos educativos fundados por particulares.**"(Negritas fuera de texto original)



www.ibagué.gov.co



Alcaldía Municipal

Ibagué

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

GRUPO DE DESPACHO



RESOLUCION No. 01016 (17 DE JUNIO DE 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION No. 1700-0534 del 23 de marzo del 2021, QUE
NIEGA UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO"**

4. EXTRACTOS DE LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD INVOCADAS:

El recurrente argumenta:

La Secretaria de Educación del municipio de Ibagué haciendo caso omiso a todas las peticiones hechas en nombre propio y representación de la ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS Y LA INGENIERIA SAS, tan solo ahora se pronuncia por orden del Juzgado Primero Penal Municipal de Ibagué con funciones de conocimiento, no resolviendo de fondo específicamente en lo que respecta al silencio administrativo (aun sin respuesta de fondo por esa Secretaria) y dándonos la razón referente a que frente a en este acto administrativo si procedían los recursos y reconociendo la violación flagrante con consecuencias disciplinarias para quienes intervinieron en ese acto de violación al derecho de petición y al debido proceso

(...)

Que en fecha 15 de abril de 2019, solicito a la Secretaria de Educación el otorgamiento de licencia de funcionamiento y registro de programas de formación de un establecimiento educativo denominado ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS Y LA INGENIERIA SAS, y que mediante memorando 20191E256 del 22 de abril de 2019 la Secretaria de Educación comisionó al Director de núcleo educativo LEONEL TORRES para verificar el cumplimiento de requisitos y adelantar la gestión que fuere correspondiente.

(...)

Que mediante Acta No. 01 con fecha 9 de marzo de 2020, el comisionado jefe de núcleo LEONEL TORRES emite Informe donde conceptúa favorablemente otorgar la licencia de funcionamiento a la ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS Y LA INGENIERIA SAS.

(...)

*Esta Secretaria mediante Acto Administrativo No IBA2020000807 del 27 de octubre de 2020 (...) determino que no era procedente autorizar el funcionamiento de la ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS Y LA INGENIERIA SAS de carácter privado por no cumplir con los requisitos **"identificación de la planta física conforme lo establecen los Decretos 1077 del 2015 y 1075 del 2015"**, hecho que no es cierto pues los decretos en mención disponen que cuando dicha institución no cuenta con planta física propia se puede recurrir a establecimientos públicos o privados que cumplan con los requisitos y realizar **convenios interinstitucionales** para subsanar dicho requisito, Decreto 1075, TITULO 4, artículo 2.6.4.1. PARAGRAFO 1°, en concordancia con el Decreto 4904 del 2009. Fue ello lo realizado con la institución educativa técnica JOAQUIN PARIS; Muy distinto a lo que afirma éste despacho (...) al decir que se celebró un convenio de arrendamiento, pues para su información y fines pertinentes esta figura no existe en el ordenamiento jurídico, "reitero, no es un contrato de arrendamiento, es un convenio" (...) previo al aval y la aprobación del Consejo Directivo de esta institución, quienes tienen autonomía para realizar dichos convenios y que de hecho ya lo han*



www.ibagué.gov.co



Alcaldía Municipal

Ibagué

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

GRUPO DE DESPACHO



RESOLUCION No. 01016 (17 DE JUNIO DE 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 1700-0534 del 23 de marzo del 2021, QUE NIEGA UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO"

realizado en esta misma institución educativa y con otras instituciones del municipio de Ibagué sin que tenga tropiezo alguno solicito se aplique (derecho a la igualdad).

(...)

Insinúa ese despacho que yo he mencionado 6 programas técnicos laborales por competencias para ofrecer en el municipio de Ibagué y que ninguno está relacionado con perforación de pozos y Gas, que dicha información puede confundir a la comunidad con el nombre propuesto para el establecimiento denominado ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS Y LA INGENIERIA SAS.

(...)

Quiero hacerle claridad señor secretario, que en ninguna parte de la Constitución, ni de la Ley, ni las normas y ni de los decretos que rigen la educación en Colombia, se menciona que los nombres de las instituciones educativas deban ser concordantes con el nombre de los programas técnicos que se soliciten y si en alguna parte lo dijeran o lo mencionaran, quisiera dejarle en claro señor secretario de educación de Ibagué que el nombre de nuestra institución es ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS Y LA INGENIERIA SAS y que todos los programas de los cuales estoy solicitando registro son de las áreas y de los conocimientos de las ingenierías

(...)

queriendonos obligar a iniciar nuevamente un proceso administrativo que se ha iniciado hace dos (2) años cuando perfectamente y así lo estipula la ley, nos debe dejar es recomendaciones para continuar con dicho proceso desde la fecha inicial que fue 15 de abril de 2019.

PETICIONES FORMULADAS:

“PRIMERA: Revocar la Resolución 1700-0534 del 23 de marzo del 2021 emitida por ese despacho, mediante la cual negó la solicitud de licencia de funcionamiento a la ESCUELA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS Y LA INGENIERÍA S.A.S

SEGUNDA: Ordenar al señor LEONEL TORRES o quien haga sus veces, para que corrija el término de otorgar licencia condicional por el de otorgamiento de licencia indefinida.

TERCERA: Aceptar el convenio interinstitucional entre la ESCUELA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS Y LA INGENIERÍA S.A.S y la Institución Educativa Técnica Joaquín Paris.

CUARTA: Nombrar segundo calificador distinto a la señora **ALMA RUBIO** por no encontrar en ella garantías en éste proceso.

QUINTA: Recuso y por ende solicito marginar de este proceso a la señora Alma Rubio, líder de inspección y vigilancia de la Secretaria de Educación municipal de Ibagué, en cualquier diligencia, concepto u otra acción dentro del proceso de mi solicitud de licencia de funcionamiento,(...)

SEXTA: No permitir que este proceso de solicitud de licencia de funcionamiento y registro de programas se inicie desde cero (0) cuando ya llevamos dos (2 años) adelantados y lo que se requiere son recomendaciones



www.ibagué.gov.co



Alcaldía Municipal

Ibagué

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

GRUPO DE DESPACHO



RESOLUCION No. 01016 (17 DE JUNIO DE 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 1700-0534 del 23 de marzo del 2021, QUE NIEGA UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO"

a cumplir o subsanar si a ello hubiere lugar y no la negación de plano de dicha licencia.

5.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del Recurso de Reposición según lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, no es otra distinta, a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, dando la oportunidad al administrado a levantar su voz frente a presuntos yerros administrativos, para enmendar, aclarar, modificar, corregir errores contenidos en el Acto Administrativo proferido por el funcionario competente en ejercicio de sus funciones.

En este sentido, el despacho ha realizado un análisis exhaustivo frente a los motivos en que se fundamenta el recurrente para solicitar la revocatoria de la Resolución No. 1700-0534 del 23 de marzo del 2021 que niega la solicitud de licencia de funcionamiento a la ESCUELA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS Y LA INGENIERÍA S.A.S.

Teniendo en cuenta las facultades otorgadas a ésta cartera de educación, mi antecesora Dra Jenny Carolina Mesa, apoyada en su grupo de despacho- Inspección Vigilancia y Control, advierte que, mediante oficio radicado con SAC No. 5762 de fecha 9 de marzo de 2020, el señor Leonel Torres Lombana -Director de núcleo Educativo adscrito al área de Inspección Vigilancia y Control del Municipio de Ibagué, en desarrollo de la comisión realizada con Memorando 2019IE256 del 22 de abril de 2019, adjunta Acta No. 01 con fecha 9 de marzo de 2020, a través de la cual efectuó visita a la ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS Y LA INGENIERIA S.A.S emitiendo CONCEPTO FAVORABLE sobre la licencia de funcionamiento solicitada por el señor ERNESTO YUSTRES LARA representante legal. Determinando que el concepto expedido por el funcionario no se ajusta a derecho.

Razón por la cual, mediante Acto Administrativo No. IBA2020EE000807 del 27 de octubre de 2020, ésta Secretaria de Educación concluyó que NO era procedente autorizar el funcionamiento en el municipio de Ibagué a la ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS Y LA INGENIERIA SAS de carácter privado, por no cumplir con los requisitos contenidos en los Decretos 1077 del 2015 y 1075 del 2015. "**identificación de la planta física**" realizando en el mismo escrito observaciones y recomendaciones respetuosas al peticionario para que fueran subsanadas en escrito de solicitud posterior.

Coadyuvando a la respuesta anterior se han emitido diferentes pronunciamientos que se encuentran ampliamente descritos en los



www.ibagué.gov.co



Alcaldía Municipal

Ibagué

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

GRUPO DE DESPACHO



RESOLUCION No. 01016 (17 DE JUNIO DE 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 1700-0534 del 23 de marzo del 2021, QUE NIEGA UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO"

antecedentes del presente escrito, para dar al peticionario las garantías suficientes frente a sus inquietudes, respondiendo de fondo todas sus solicitudes y garantizando ampliamente los derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso, situación que fue corroborada por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ, quien mediante providencia de fecha 12 de mayo del 2021, advirtió el cabal cumplimiento.

El recurrente argumenta en su escrito de Reposición, (*hecho segundo, párrafo segundo*), que: *"cuando dicha institución no cuenta con planta física propia se puede recurrir a establecimientos públicos o privados que cumplan con los requisitos y realizar convenios interinstitucionales"*(...) citando a reglón seguido el Decreto 1075 de 2015, artículo 2.6.4.1, que no contiene lo enunciado por el recurrente, dicho artículo hace referencia a los programas de formación respecto de sus prácticas fuera de la institución, es decir, cuando la planta física del establecimiento educativo, carezca de escenarios necesarios para realizar las PRÁCTICAS DE LOS ESTUDIANTES, así:

"PARÁGRAFO 1. *Cuando el programa exija formación práctica y la institución no cuente con el espacio para su realización, deberá garantizar la formación mediante la **celebración de convenios con empresas o instituciones que cuenten con los escenarios de práctica.** (Negrillas fuera de texto original)*

Siendo la norma enfática y clara respecto del caso concreto. No dando posibilidad a interpretaciones diferentes.

Razón por la cual se sobre entiende que el establecimiento educativo que solicite licencia de funcionamiento, deberá contar con planta física, requisito que se encuentra taxativamente descrito en el mismo Decreto 1075 de 2015 artículo 2.6.3.4., numeral 7 **"Identificación de la planta física"**. En donde el peticionario deberá adjuntar copia de la licencia de construcción, haciendo énfasis en que dichos requisitos deben ser cumplidos independientemente si la infraestructura es **propia o en arriendo**.

En este orden de ideas debo referirme al documento suscrito entre la ESCUELA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS Y LA INGENIERÍA S.A.S y la Institución Educativa Técnica Joaquín Paris, el cual es aportado a ésta Secretaría por el señor Leonel Torres Lombana -Director de núcleo Educativo, mediante SAC No. 5762 de fecha 9 de marzo de 2020 como documento adjunto al Acta No. 01 con fecha 9 de marzo de 2020. Dicho documento se encuentra foliado con el número de página (14) e identificado en seis folios, se advierte que se encuentra debidamente autenticado, y denominado por las partes como **"CONVENIO DE ARRENDAMIENTO ENTRE LA ESCUELA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A.S Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA**



www.ibagué.gov.co



Alcaldía Municipal
Ibagué

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
GRUPO DE DESPACHO



**RESOLUCION No. 01016
(17 DE JUNIO DE 2021)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 1700-0534 del 23 de marzo del 2021, QUE NIEGA UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO"

"TÉCNICA JOAQUÍN PARIS" de fecha 12 de noviembre del 2019, cuyo Objeto se encuentra descrito en la Cláusula Primera así:

"PRIMERA.- OBJETO: Arrendamiento de las instalaciones de la Institución educativa Joaquín París, ubicado en la carrera 9ª No. 35-40 Barrio Gaitán de Ibagué Tolima para el funcionamiento de la ampliación de desarrollo Ibagué, en donde se concede el arriendo de diez (10) aulas de clase , 1 sala de sistemas, un (1) laboratorio taller, oficina, parqueaderos,, baterías sanitarias , auditorio, utilización de televisores LED dispuestos en salones, y video Vean, incluye servicio de agua luz e internet".

Por un valor determinado por las partes de TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$3'039.000) y una **duración de un (1) mes y quince (15) días**. Situación que contradice con lo expresado en su recurso, pues dicha figura que usted manifiesta inexistente fue la aportada por ustedes mismos bajo el nombre de **"convenio de arrendamiento"**.



"ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS
S.A.S.
NIT: 900.360.963-6

CONVENIO DE ARRENDAMIENTO ENTRE LA "ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS SAS" Y LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JOAQUIN PARIS.

No. Contrato	
Fecha del contrato	12.11.2019
Contratista	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JOAQUIN PARIS - NIT. 890.704.355-0
Término de duración	1(un) mes y quince días
Valor del contrato	Un pago por un valor de tres millones treinta y nueve Mil Pesos M/Cte. (\$3.039.000.)
Objeto del contrato	Arrendamiento de las Instalaciones de la Institución Educativa Joaquín París, Ubicado en la carrera 9ª. No. 35-40 Barrio Gaitán de Ibagué Tolima, para el funcionamiento de la ampliación de desarrollo Ibagué, en donde se concede el arriendo de diez (10) aulas de clase, 1 sala de sistemas, un (1) laboratorio taller, oficina, parqueaderos, baterías sanitarias, auditorio, escenarios deportivos, utilización de televisores LED dispuestos en salones, y video Beam, incluye servicio telefónico en oficina, agua, luz e internet.
Supervisores	

Entre los suscritos a saber **ERNESTO YUSTRES LARA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No 83.245.543 expedida en Iquira (Huila), en su calidad de Representante Legal de la **ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A.S, Nit. 900.360.963.-6**, quien para efectos del presente Contrato se denominara la **ESCUELA**, y de la otra parte **MARIA JOMNY ACHURY TRIVIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.527.004 de la Argentina (Huila), en su carácter de Rectora de la **INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JOAQUIN PARIS. NIT 890.704.355-0**, del municipio de Ibagué, Institución Educativa de carácter oficial creada mediante resolución No. 1111 de diciembre de 2003, debidamente autorizado para la celebración del presente contrato, y quien para efectos del presente convenio, se denomina el **ARRENDADOR**, hemos acordado celebrar el presente contrato de arrendamiento con la **INSTITUCION EDUCATIVA JOAQUIN PARIS**, cuyas cláusulas se detallan a continuación , previas las siguientes Consideraciones: **A)** Que el presente contrato se sujetará a lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, y demás normatividad complementaria. **B)** Para contratar el arrendamiento de las Instalaciones de la Institución Educativa Joaquín París es procedente la Modalidad de Contratación Directa conforme lo establece el párrafo segundo del Artículo 2.2.1.2.1.4.11. del Decreto

eryula@yahoo.es, cel.: 312 4031303
www.escuelacolombianadepetroleos.edu.co

14



www.ibagué.gov.co



Alcaldía Municipal

Ibagué

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

GRUPO DE DESPACHO



RESOLUCION No. 01016 (17 DE JUNIO DE 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 1700-0534 del 23 de marzo del 2021, QUE NIEGA UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO"

Existen motivos de orden jurídico por el cual éste despacho NO aprueba el documento celebrado entre las partes y no puede acceder a lo solicitado por el recurrente respecto de aplicar el principio de igualdad para avalar el "convenio de arrendamiento" celebrado sin el cumplimiento de requisitos legales:

En primer lugar debo referirme a la **descentralización administrativa**, el servicio público educativo es organizado, administrado y dirigido en los territorios por las ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS en educación conforme a los artículos 6.2.3. y 7.3 de la Ley 715 de 2001. Así, las competencias de los Distritos y los Municipios Certificados son "Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, Organizando la prestación del servicio educativo en su jurisdicción.

Ahora bien, no debe perderse de vista que conforme al artículo 9 de la Ley 715 de 2011, las instituciones educativas estatales son departamentales, distritales o municipales. Aunado a lo anterior, las disposiciones de la Ley 489 de 1998 relativa a la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, son aplicables al nivel territorial, conforme a lo establecido por su artículo 2 ibídem. *"Artículo 2o. Ámbito de Aplicación. La presente ley se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas. Parágrafo. Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política."* (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 39 de ésta Ley dispone que las gobernaciones y las secretarías de despacho son los organismos principales de la Administración en su nivel territorial y que los demás les están adscritos o vinculados y desarrollan sus funciones de acuerdo a la orientación, coordinación y control que señalen la ley y las ordenanzas. (Subrayado fuera de texto)

"Artículo 39. Integración de La Administración Pública. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano. (...) Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos



www.ibagué.gov.co



Alcaldía Municipal

Ibagué

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

GRUPO DE DESPACHO



RESOLUCION No. 01016 (17 DE JUNIO DE 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 1700-0534 del 23 de marzo del 2021, QUE NIEGA UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO"

principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso. (...)(Subrayado fuera de texto)

De lo anterior, es posible concluir que la administración, manejo, uso y disposición de las instituciones educativas está a cargo del Ente Territorial Certificado en Educación. En este orden, de ideas las Instituciones Educativas Oficiales son bienes inmuebles o muebles por adhesión de la ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA en consecuencia y por ende, corresponde a ésta administrar la disposición de dichas instalaciones.

Razón por la cual NO le asiste competencia a la Rectora de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JOAQUÍN PARIS, para celebrar convenios y/o contratos de arrendamiento de la planta física de la institución educativa, pues dicha competencia solo le esta atribuida al señor Alcalde del Municipio de Ibagué, quien es el Representante Legal de todas las Instituciones Educativas en el Municipio.

De lo anterior, es posible afirmar que, respecto del manejo de las instituciones educativas oficiales, los Rectores son administradores del gasto de los recursos de los Fondos de Servicios Educativos de conformidad con lo establecido en la Ley y se encuentran autorizados para celebrar los contratos que hayan de pagarse con cargo a dichos recursos, con funciones específicas establecidas en la Ley 715 de 2001, artículo 10 y siguientes, así como el artículo 2.3.3.1.5.8 del Decreto 1075 de 2015. No obstante, las normas citadas no otorgan la función a los rectores de llevar a cabo el procesos contractuales, ni para celebración de convenios de arrendamiento de la planta física de la institución educativa, pues como quedó claro, es una función propia de quien tenga la administración de los bienes al servicio del estado, es decir, de la Entidad Territorial Certificada en educación, careciendo el rector de facultades legales para llevar a cabo la celebración de convenios y/o contratos de arrendamiento que impliquen el alquiler de las instalaciones de las instituciones educativas a su cargo.

Ahora en lo que respecta a la Funciones de los Consejos Directivos de las Instituciones Educativas. El artículo 2.3.3.1.5.6. del Decreto 1075 de 2015 (DURSE), establece que los Consejos Directivos del establecimiento educativo de educación preescolar, básica y media, tendrán las siguientes funciones:

"a) Tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución, excepto las que sean competencia de otra autoridad, tales como las reservadas a la dirección administrativa, en el caso de los establecimientos privados; [...] l) Establecer el procedimiento para permitir el uso de las instalaciones en la realización de actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa; [...]" (Subrayado fuera de texto)
A su vez, el artículo 2.3.1.6.3.5 (DURSE) respecto de las funciones de los



www.ibagué.gov.co



Alcaldía Municipal

Ibagué

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

GRUPO DE DESPACHO



RESOLUCION No. 01016 (17 DE JUNIO DE 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 1700-0534 del 23 de marzo del 2021, QUE NIEGA UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO"

Fondos de Servicios Educativos el Consejo Directivo tendrá las funciones que se enuncian a continuación: "Funciones del consejo directivo. En relación con el Fondo de Servicios Educativos, el consejo directivo cumple las siguientes funciones: [...] 8. **Autorizar al rector o director rural para la utilización por parte de terceros de los bienes muebles o inmuebles dispuestos para el uso del establecimiento educativo, bien sea gratuita u onerosamente, previa verificación del procedimiento establecido por dicho órgano escolar** de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto." (Negrilla fuera de texto) Es preciso señalar que el numera 8 del artículo 2.3.1.6.3.5 DURSE, debe interpretarse de forma articulada o en conjunto con el literal l) del artículo 2.3.3.1.5.6. ibídem, es decir, el consejo directivo debe autorizar la utilización por parte de terceros del establecimiento educativo para el desarrollo de actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa, es decir, **no están facultados para autorizar a los rectores de los colegios oficiales para contratar o alquilar en arrendamiento las instalaciones físicas del establecimiento educativo**, pues como se ha señalado en el presente escrito, esto es competencia del ente territorial certificado en educación.

En virtud de lo anterior, Los establecimientos educativos oficiales son bienes fiscales que son administrados por el respectivo municipio o distrito certificado en educación, puesto que hacen parte del sector central de la administración territorial, sin personería jurídica.

Ahora, me permito informar que Según CONCEPTO 2015EE101904, emitido por el Ministerio de Educación Nacional:

*"Los establecimientos educativos estatales son dependencias del sector central de la administración en la respectiva entidad territorial certificada. No tienen personería jurídica y por lo tanto el Rector no es representante legal de la institución. No obstante, los rectores de las instituciones educativas están habilitados por la ley para celebrar contratos con los recursos de los Fondos de Servicios Educativos de la respectiva Institución, pero solo en los conceptos de gasto taxativamente señalados en el artículo 11 del Decreto 4791 de 2008. Dentro de esta enumeración taxativa, **el Rector no está autorizado para dar en arrendamiento ningún tipo de bien, sea mueble o inmueble, aunque sí puede tomarlos en arrendamiento cuando sean necesarios para el funcionamiento del establecimiento educativo.**" (Dec. 4791/08, art. 11, num.5°)."*

Por los argumentos esgrimidos en el presente memorial es preciso señalar que de conformidad con las normas analizadas y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación es un organismo del sector central de la administración y que los institutos educativos hacen parte de ésta, la facultad para celebrar los contratos de arrendamiento de las instituciones educativas la tiene la Entidad Territorial- Secretaría de Educación, razón por la cual éste despacho **NO AVALA** el **CONVENIO DE ARRENDAMIENTO** celebrado



www.ibagué.gov.co



Alcaldía Municipal

Ibagué

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

GRUPO DE DESPACHO



RESOLUCION No. 01016 (17 DE JUNIO DE 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 1700-0534 del 23 de marzo del 2021, QUE NIEGA UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO"

ENTRE LA ESCUELA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A.S Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JOAQUÍN PARIS, de fecha 12 de noviembre del 2019, cuyo Objeto es el *Arrendamiento de las instalaciones de la Institución educativa Joaquín París, ubicado en la carrera 9ª No. 35-40 Barrio Gaitán de Ibagué Tolima* Por valor de TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$3'039.000) y una duración de un (1) mes y quince (15) días.

Cabe resaltar que, dentro de los anexos aportados en el presente recurso, no se aprecia que el peticionario subsane el requisito faltante que se encuentra taxativamente descrito en el Decreto 1075 de 2015 artículo 2.6.3.4., numeral 7 "**Identificación de la planta física**".

Ahora, dentro de los documentos aportados dentro de su escrito de recurso de reposición y dentro del expediente que reposa en éste despacho denominado "*ESCUELA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A.S*" no se encontró prueba sumaria que determine una extralimitación de funciones o incumplimiento a un deber legal por parte de la funcionaria ALMA HELENA RUBIO. No obstante, Si Encuentra de gran relevancia este despacho los documentos exhibidos por usted, como son: el Acta No. 01 con fecha 9 de marzo de 2020, expedida por el señor Leonel Torres emitiendo un concepto favorable sobre la licencia de funcionamiento y el "*CONVENIO DE ARRENDAMIENTO*" celebrado ENTRE LA ESCUELA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A.S Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JOAQUÍN PARIS.

En virtud de los deberes que me asisten como servidor público de cumplir y hacer que se cumpla la Constitución, la ley, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones; judiciales y disciplinarias, así como Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, ésta secretaría remitirá los documentos arriba enunciados para que sean los organismos competentes de adelantar las investigaciones correspondientes y determinar si los funcionarios LEONEL TORRES y MARIA JOMNY ACHURY TRIVIÑO han incurrido en alguna falta disciplinaria en desempeño de sus funciones.

Por los argumentos descritos en el presente memorial la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, en cumplimiento de la normatividad legal vigente deberá CONFIRMAR en su integridad el contenido de la RESOLUCION No. 1700-0534 de fecha 23 de marzo del 2021, así como las las peticiones contenidas dentro de su recurso, pues dentro del mismo, la ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS Y LA INGENIERIA S.A.S NO logro demostrar el cumplimiento del requisito faltante que se encuentra taxativamente descrito en el Decreto 1075 de 2015 artículo 2.6.3.4., numeral 7 "**Identificación de la planta física**".

Que por lo expuesto anteriormente este despacho,



www.ibagué.gov.co



Alcaldía Municipal

Ibagué

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

GRUPO DE DESPACHO



**RESOLUCION No. 01016
(17 DE JUNIO DE 2021)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION No. 1700-0534 del 23 de marzo del 2021, QUE
NIEGA UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO"**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER LA RESOLUCION No. 17000534 fecha 23 de marzo del 2021, a través la cual se NIEGA la SOLICITUD DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO a la ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS Y LA INGENIERIA S.A.S representada por el señor ERNESTO YUSTRES LARA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Oficina de Control Disciplinario copia del Acta No. 01 de fecha 9 de marzo de 2020, expedida por el señor Leonel Torres emitiendo un concepto favorable sobre la licencia de funcionamiento a la ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS Y LA INGENIERIA S.A.S y sus anexos dentro de los cuales se encuentra el "CONVENIO DE ARRENDAMIENTO" celebrado ENTRE LA ESCUELA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A.S Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JOAQUÍN PARIS, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR por conducto de ésta Secretaria la presente Resolución al señor ERNESTO YUSTRES LARA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 83.245.543, representante legal de la ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS Y LA INGENIERIA S.A.S. Haciéndole saber que contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

CÚMPLASE


JUAN MANUEL RODRIGUEZ ACEVEDO
Secretario de Educación Municipal

V.B	Ana Maria Salazar R. Abogada Profesional universitario Inspección vigilancia y control	
-----	---	---



www.ibagué.gov.co